



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. Nro. 58362/2013/CA1

Expte. N° CNT 58362/2013/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 90941

AUTOS: “MOREIRA RUBEN ARTURO Y OTRO c/ GALENO ART S.A. Y OTRO s/
ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 52)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de mayo de 2025 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente el **Dr. GABRIEL de VEDIA** dijo:

I. Contra la [sentencia](#) de primera instancia dictada el 24/02/2025 y [aclaratoria](#) del 05/03/2025, se agravan ambas partes a tenor de los memoriales digitales que se acompañan con fecha 05/03/2025 ([actora](#)) y 06/03/2025 ([demandada](#)), escritos que merecieron réplica de sus contrarias con fecha 06/03/2025 y 14/04/2025.

Los agravios formulados por la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, la tasa de interés dispuesta en grado por cuanto la misma resulta insuficiente para salvaguardar el crédito de la trabajadora. En virtud de ello solicita la aplicación del índice IPC + una tasa del 3% anual o bien, en subsidio el DNU 669 con más un interés del 6% anual.

Por último, apela la discriminación de honorarios a su actual representación letrada por estimarla reducida.

Por su parte la aseguradora cuestiona la omisión del sentenciante de grado de considerar el pago efectuado en sede administrativa.

II. Así delimitados los agravios, por una cuestión de método alteraré el orden de exposición, adelantando que la queja de la parte demandada contra la decisión de grado que según sostiene omitió descontar el pago que, dice, le efectuó al actor en sede administrativa como consecuencia del infortunio denunciado con fecha 19/08/2015, no podrá prosperar por las consideraciones que expondré a continuación.

En efecto, si bien la aseguradora en su responde invocó haber realizado en sede administrativa el pago de la suma y por el concepto de \$52.446,05, lo cierto es que no adjuntó ningún instrumento que pruebe el pago aludido.

En este aspecto, cabe recordar que el medio idóneo para acreditar la cancelación de las obligaciones laborales es el recibo respectivo firmado por el trabajador (cfr. art. 138 LCT) o bien las constancias bancarias del depósito (cfr. arts. 124 y 125 LCT). No ocurridas estas circunstancias ni instadas las pruebas informativas idóneas al respecto, no puede considerarse que efectivamente el actor hubiera percibido lo adeudado.

En este sentido, si bien no soslayo que la parte demandada incorporó a las actuaciones una copia simple que eventualmente daría cuenta de la recepción de un pago por parte del



actor en sede administrativa, lo cierto es que ello recién se concretó al momento de apelar por lo que resultó abiertamente extemporáneo y a las claras impidió la producción de pruebas que abonen o no el pago invocado por el aquí recurrente.

Por lo expuesto, la queja en este aspecto será desestimada.

III. La parte actora cuestiona la tasa de interés dispuesta en grado, por cuanto sostiene que la misma licúa el crédito del trabajador, por lo que solicita se aplique el IPC con más una tasa pura del 3% anual entre otras alternativas que postula.

El sentenciante de grado en materia de intereses respecto de los dos accidentes que viabiliza dispuso “, *el monto por el que prospera el reclamo devengará intereses conforme las tasas fijadas según corresponda mediante Acta CNAT N° 2601 de fecha 21/05/2014, Acta CNAT N° 2630 de fecha 27/04/2016 y Acta CNAT N° 2658/2017, desde el 06/03/2012 y 19/08/2015 (fecha de los accidentes) hasta la fecha de notificación de las demandas (19/11/2013 conforme fs. 53 vta. y 15/12/2016 conforme fs. 175 vta.), a partir de allí y teniendo en cuenta que se trata de créditos reclamados por vía judicial, vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por ley 26.994 y en vigor desde el 1/8/15, serán capitalizados por única vez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 770 inciso b)*”.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la parte actora se ven subsumidos por lo recientemente dictaminado por la CSJN en los fallos ‘Oliva’ y ‘Lacuadra’ en los cuales se analizó ciertas aristas del conflicto que aquí se suscita. Sin embargo, ello no puede ser leído desatendiendo el marco general de dispersión financiera producido por el progresivo incremento de los precios internos durante los últimos años, pues ello derivó en la imperiosa obligación de este cuerpo colegiado de modificar el sistema de tasas de interés establecido oportunamente en las actas CNAT 2601, 2630 y 2658 a fin de evitar un grave perjuicio a los derechos que deben garantizarse desde esta judicatura, tal como lo expresó esta Cámara reiteradamente.

Ya en el año 2022 esta metodología aparecía insatisfactoria al observar que incluso la TEA (tasa efectiva anual, Acta 2658) o cualquier modo indirecto de compensación se tornó insuficiente para evitar la licuación del valor del crédito. Por más positivas que fueran las tasas activas usuales, su utilización en la forma tradicional (plana o lineal, es decir, sin capitalización periódica) producía en muchos casos, pérdida del poder adquisitivo del crédito debido. Ello derivó en el Acta 2764 que introdujo un sistema de capitalización anual a las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17. Asimismo, esta Sala dispuso en sus sentencias que, por aplicación del art. 771 del Código Civil y Comercial, el resultado de este mecanismo de adecuación no podía exceder el importe que resultara de actualizar el capital con el índice de precios al consumidor más una tasa del 6% anual.

Sin embargo, este sistema fue descalificado por la CSJN en la causa “Oliva, Fabio Omar c/ COMA SA s/ despido” (del 29/2/24) en el entendimiento que “*la capitalización periódica y sucesiva...no encuentra sustento en las disposiciones del CCC que el aquo dijo aplicar*”, pues el inciso “b” del art. 770 “*alude a una única capitalización*”; y, por otro





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. Nro. 58362/2013/CA1

lado, expresó que esa capitalización periódica y sucesiva “derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo”.

A raíz de esta decisión de nuestro Máximo Tribunal en la causa antes referida, esta Cámara debatió en acuerdo de mayoría reemplazar el acta nro. 2764 del 07/09/2022 por el acta nro. 2783, por la cual se aplicaba la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. Resolución de Cámara nro. 3 y acta 2783).

Sin embargo, la CSJN dictaminó el 13 de agosto de 2024 en el “Recurso Queja N° 1, LACUADRA Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001” que la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara exhibía una fundamentación legal solo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable y desproporcionada al considerar el capital de condena exigible a julio de 2013 y la aplicación del CER conforme el acta 2783, que ello arrojaba un *resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento*, la cual fue dejada sin efecto por el acta CNAT N° 2788.

A su vez, la Corte reiteró que debía estarse a lo dispuesto por el art. 768 CCyCN en tanto es materia discrecional de los jueces aplicar las tasas de interés bancaria vigente según reglamentación del BCRA.

Sin embargo, para determinar si la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes y compensa al acreedor - de un crédito alimentario- los efectos de la privación del capital por la demora del deudor, debe utilizarse una pauta comparativa que permita analizar si esa indemnización debida se deterioró por las fluctuaciones inflacionarias. Sólo así permite verificar si existe agravio constitucional que deba ser subsanado.

Para ello, corresponde utilizar una pauta objetiva de comparación -por ejemplo, teniendo en cuenta las mediciones del Indec- respecto a cuánto representaba el crédito reconocido al trabajador a la fecha en que se produjo el nacimiento de la obligación y la disminución de su porcentaje en función del poder adquisitivo afectado por la variable inflacionaria que atravesó la época en que transcurrió el proceso judicial.

Es evidente que a la fecha en que se dictó dicho pronunciamiento de grado, la aplicación lineal de las tasas previstas en las actas 2601, 2630 y 2658 ya no compensaban la pérdida del valor adquisitivo del crédito alimentario del trabajador¹.

¹ La variación del índice de precios al consumidor -IPC legislado incluso en el viejo art. 276 LCT-, es un parámetro objetivo para establecer la medida de la proporción, pues este índice mide los incrementos de los precios de los productos que integran la canasta básica, determinados por política económica, que deben ser adquiridos por los trabajadores y sus familias.



Y este es un punto de inflexión, pues los jueces no debemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados por las partes, pues debe garantizarse -por mandato constitucional- que los créditos de naturaleza laboral y alimentaria que se adeudan no se transformen en sumas ínfimas, ya que de lo contrario estaríamos aniquilando la función resarcitoria comprendida en el régimen de contrato de trabajo o de reparación de incapacidades laborativas porque al licuarse los créditos debidos, se abdica no sólo de la función protectora contra el despido arbitrario sino que -incluso- permitiríamos exceptuar el dolo obligacional (cfr. art. 1743 CCyCN última parte) contrariando el orden público de protección y el orden constitucional (cfr. arts. 14 bis y 17 CN).

Este mandato impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria, es decir que la suma que se paga por la indemnización derivada del régimen de contrato de trabajo de reparación del daño cumpla la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable².

Por ello es que la judicatura debe establecer una pauta que evite la depreciación del crédito o la licuación del poder adquisitivo de ese crédito laboral en el marco de una coyuntura inflacionaria como la que atraviesa esta Nación desde hace años. De hecho, este criterio también es sustentado por el Alto Tribunal en el caso ‘Lacuadra’.

El razonamiento derivado de la recopilación previa -en el actual estado de la economía nacional-, me lleva a sostener que la aplicación de tasas diferenciadas no son suficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivada de la demora en su reconocimiento y cancelación.

Por ello es que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561, que prohíben la actualización de los créditos de naturaleza laboral resultan inconstitucionales. En este punto, es evidente que el objetivo que tuvo en vista la sanción de las leyes referidas -hace veinte años- se vio modificado o alterado a lo largo de estos años, lo que deriva incluso en un efecto lesivo a los créditos de carácter alimenticio si se tiene en cuenta que en otros supuestos financieros se aplicaron índices de actualización con tasa de interés y lo fue dentro del marco legal que prohíbe la indexación. Por ello es que esta norma es susceptible de reproche constitucional para los trabajadores. De ahí que su inaplicabilidad al caso de autos debe ser declarada por este órgano jurisdiccional, incluso “*ex officio*”³ (tal como lo sostuvo esta Sala en la [sentencia N° 89416](#) de fecha 23/08/2024, dictada en autos

² Este es el argumento relativo a la confiscación que utiliza la CSJN a partir del caso Vizzotti para declarar la inconstitucionalidad de la cláusula penal irrisoria que no cumple con la finalidad exigida por el artículo 14 bis de la CN.

³ En base al principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en el art. 31, los jueces estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“*Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes*” sentencia del 27/9/01 causa M.102.XXXII /M. 1389.XXXI; “*Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra*” sent. del 19/8/04, “*Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c7 Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios*” R.401.XLIII del 27/11/2012, “*B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal*”), ello siempre y cuando quede palmariamente demostrado que el gravamen invocado, puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que así lo hubiere generado.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. Nro. 58362/2013/CA1

“VILLALBA Claudio Alberto c/ BRIDGESTONE ARGENTINA SA s/ acción de amparo”, Expte. N° CNT 14880/2016/CA1).

No soslayo que es doctrina reiterada de la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, siendo un acto de suma gravedad institucional y que debe considerarse como “*ultima ratio*” del orden jurídico, de tal forma que únicamente debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley fundamental (Fallos 296:117).

Pero en el caso, considero que no hay otra solución posible cuando la Corte descalifica un índice regulado por el BCRA y utilizado actualmente en operaciones vigentes del sistema financiero. Cabe recordar que a lo largo de estos años por política monetaria y financiera se utiliza el CER para el cálculo de créditos, depósitos y rendimiento de títulos públicos indexados cuando los contratos se ajusten por este coeficiente, al igual que se utilizó recientemente en los préstamos hipotecarios en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) o, incluso, en los plazos fijos UVA. Es decir que no es ajeno al sistema la utilización de índices de actualización, ajuste o indexación, en determinados supuestos. Tal, lo dispuesto por las leyes 27.467 (arts. 17 y 105), 27.591 (art. 57) y 27.574 (art. 21), como en el decreto 523/22, entre otros.

Por lo demás, es de recordar que la CSJN en varias oportunidades utilizó como variable para decidir en favor de la doctrina de la desproporción, el paso del tiempo. Este supuesto surge en el caso “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sent. de 19-II-2019), en la causa “Bonet” (Fallos: 342:162) o en la causa “Oliva” (Fallos: 347:100). Sin embargo, no prefijó una pauta, justamente porque ello pertenece a la órbita del juzgador/a (cfr. art. 768 CCyCN), enfatizando a su turno que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso. En este entendimiento, debe adecuarse la decisión a las alternativas, incluso, utilizadas por política macro y microeconómica a fin de evitar el desfasaje referido.

Además, a la fecha del presente pronunciamiento el capital de condena -del primer accidente de fecha 06/03/2012 que tomaremos a modo ejemplificador- asciende a \$102.149,78 desde su exigibilidad con los accesorios fijados en origen conforme Acta CNAT 2658 con más una capitalización al momento de la notificación de la demanda determinarían una suma de \$1.354.442,66, mientras que mediante la actualización del IPC más una tasa pura del 3% arroja un total de \$41.488.195,59, lo que demuestra que la metodología del IPC resulta la más adecuada a fin de no dejar desprotegido el crédito del trabajador, sujeto de preferente tutela.



En definitiva, como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 y disponer que los créditos de autos se actualicen desde su respectiva exigibilidad (06/03/2012 y 19/08/2015) y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional -nivel general- que publique el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y luego se aplique una tasa interés que se fija en el 3% anual, aclarando que para los períodos en que no se cuente con las publicaciones oficiales de INDEC se aplicará como índice de actualización el RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) por dicho período faltante exclusivamente.

Si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCyCN.

IV. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos planteados en tal sentido.

Las costas por ambas instancias se imponen a cargo de la aseguradora vencida (cfr. art. 68 del CPCCN).

Por otra parte, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por el decreto 1077/2017 (art. 7), corresponde determinar cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto normativo.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido por mayoría –con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre otros” (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales sustanciales por la labor cumplida en primera instancia se realizaron estando en vigencia la ley 21.839, el art.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 58362/2013/CA1

38 L.O., el art. 13 de la ley 24.432 y el decreto ley 16.638/57, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

A tal efecto, corresponde regular -por la totalidad de las actuaciones- al patrocinio y representación letrada de la parte actora (los que, a su vez, se dividirán en un 20% para la ex representación letrada ejercida por el Dr. Sebastian Matias Levi y el restante 80% para la actual representación), de la demandada y de la perita médica por su actuación en primera instancia, en el 16%, 13% y 7%, respectivamente, porcentuales que se aplicarán al capital de condena más intereses conforme lo que aquí se decide..

Para finalizar, propongo regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes intervinientes en alzada en el 30% de lo que les corresponda por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

La DRA. BEATRIZ E. FERDMAN manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**
1º) Declarar la inconstitucionalidad de las normas de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que prohíben la indexación y/o actualización monetaria y actualizar el capital de condena conforme el IPC INDEC desde que cada crédito es exigible y hasta su efectivo pago más una tasa pura del 3% anual, conforme considerandos del primer voto. 2º) Confirmar la sentencia en lo demás que decide. 3º) Costas y honorarios en ambas instancias tal como lo establece el considerando IV del primer voto. 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor José Alejandro Sudera no vota (art.125 LO).

MP

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Por ante mí,
Juliana Cascelli
Secretaria de Cámara

